



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **MARY LOZANO PALMA**
Accionado: **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FIDUPREVISORA S.A.**
Expediente: 73001-33-33-003-2022-00176-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por **MARY LOZANO PALMA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y **FIDUPREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. Derechos fundamentales invocados: “*derecho de petición*”.
- b. **Pretensiones:**

Solicita que se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a la petición radicada el día 4 de junio del 2021 bajo el número de radicado TOL2021ER021139, cuyo objeto es el reconocimiento de la pensión de jubilación.

2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó que:

- El día 04 de junio de 2021 radicó ante **Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental**, petición para obtener el reconocimiento de pensión de jubilación.
- Indica que, hasta la fecha de presentación de la tutela, la entidad accionada no le había dado respuesta a la solicitud.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 6 de julio de 2022 correspondiendo a este Despacho Judicial, como obra en el archivo (A2. 2022-00176 ACTA DE REPARTO SEC. 2871.pdf). Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 7 de julio de 2022 se dispuso su admisión, la vinculación de **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y se concedió el término improrrogable de dos (2) días a las entidades accionadas para rendir informe sobre los motivos que generaron la actuación; y a la accionante, para remitir este Despacho copia de la petición radicada el 4 de junio de 2021. (A6. 2022-00176 AUTO ADMITE.pdf).

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA

- **FIDUPREVISORA S.A.** (A8. 2022-00176 RESPUESTA FIDUPREVISORA y A9. 2022-00176 FIDUPREVISORA OTRA RESPUESTA)

La Coordinadora de Tutelas adscrita a la Dirección Gestión Judicial Fiduprevisora S.A. puso de presente que tal institución únicamente funge como administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en razón de un contrato de fiducia mercantil, y en consecuencia carece de las facultades y competencias para realizar el reconocimiento y ordenar el pago de prestaciones sociales y económicas al personal docente, por cuanto dichas funciones son atribuidas a las Secretarías de Educación al tenor del artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018.

Además de lo anterior, muestra a manera de ejemplo, el sello y radicado que asigna tal entidad, señalando que la petición objeto de estudio fue radicada ante la Secretaría de Educación, y que en todo caso es el ente territorial a través de su Secretaría de Educación la competente para estudiar y resolver las peticiones de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes, y no la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no le asiste responsabilidad en el caso sub examine.

En consecuencia, solicita se declare la inexistencia de la violación del derecho fundamental deprecado y se ordene la desvinculación de FIDUPREVISORA S.A. de las presentes diligencias.

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** (B2. 2022-00176 RESPUESTA SED TOLIMA PRESTACIONES SOCIALES)

El apoderado de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima informó que de conformidad a lo reglado en el artículo 4 del Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, a la señora Mary Lozano Palma le fue notificada, a través correo electrónico, la Resolución No. 3472 de 11 de julio de 2022 “*por la cual se niega una solicitud de pensión de jubilación Ley 91*”, la cual le fue enviada el día lunes 11 de julio de 2022 a las 4.34 pm; así mismo allegó la constancia de envío del referido acto administrativo a la accionante.

Finalmente solicita se tenga por hecho superado el presente asunto, en virtud de las actuaciones adelantadas por la entidad y pide que se ordene su archivo.

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** (B3. 2022-00176 RESPUESTA MIN EDUCACIÓN)

A través del Jefe Oficina Asesora Jurídica, el Ministerio de Educación Nacional arguye los motivos por los cuales considera que tal Ministerio no es la entidad competente para atender solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, señalando que tal facultad se encuentra a cargo de la Secretarías de Educación, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015 modificador del Decreto 2831 de 2005.

Aduce la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento de los requisitos de inmediatez y legitimación por pasiva, además de tratarse de acreencias laborales inciertas y discutibles, cuya decisión se escapa a la órbita constitucional y deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria.

Solicita se declare improcedente el amparo constitucional, y de forma subsidiaria, se desvincule al Ministerio De Educación Nacional de las presentes diligencias

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema se centrará en determinar si se ha configurado un hecho superado en relación con las pretensiones de la tutela, en virtud de la respuesta que se dio durante el curso del proceso.

3. MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad o por un particular en los términos indicados por la ley.

3.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: "Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40".

² Sentencias T - 944 de 199 y T - 259 de 2004.

Por ende, el destinatario de la petición debe:

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas.
- c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. **Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**”*

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...) “h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”,⁵

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negritas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"⁷, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, decreto que fue derogado con la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por lo que se entienden restablecidos los términos de la Ley 1755 de 2015.

3.2. Trámite para el reconocimiento de Prestaciones Sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De forma especial, frente al trámite que se debe dar a las solicitudes sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o sus beneficiarios, se debe mencionar que de conformidad con el artículo segundo del Decreto 2831 del 2005, tales solicitudes deben ser presentadas ante las secretarías de educación o la entidad que haga sus veces, del ente territorial certificado o a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causante.

Así mismo, el Decreto 1272 de 2018, por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.4.4.2.3.2.4, señala el término para resolver las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones, indicando que deben ser resueltas dentro

⁷ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: "ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)".

de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Por su parte, el artículo 2.4.4.2.3.2.5 del Decreto citado, señala que dentro del mes siguiente a la radicación en debida forma de la solicitud, la entidad territorial certificada en educación, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento, y dentro del mismo término, dicha entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

A lo anterior, el artículo 2.4.4.2.3.2.6. del mencionado Decreto, señala que:

“La sociedad fiduciaria, dentro de los 10 días calendario siguientes al recibo del La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin”

De acuerdo con el artículo 2.4.4.2.3.2.7, una vez reciba el documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto por parte de la sociedad fiduciaria, la entidad territorial certificada en educación deberá en los 10 días calendario siguientes, expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud prestacional.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de inconformidad, dentro de los 20 días calendario siguientes, contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción de la respuesta a la objeción, deberá expedir el acto administrativo definitivo.

3.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia actual de objeto se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, lo que torna inane cualquier orden del Juez de tutela en relación, pues no tendría efecto alguno.⁸

Respecto a la figura del hecho superado, advierte la Corte que:

⁸ Entre muchas otras, se puede consultar la sentencia T-085 de 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁹”.

A efectos de establecer si se ha configurado o no un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008¹⁰, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. CASO CONCRETO

La señora Mary Lozano Palma presentó a nombre propio la acción constitucional que nos ocupa, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, respecto a la solicitud de reconocimiento de pensión por jubilación radicada el día 4 de junio de 2021, sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiere recibido respuesta alguna.

Analizada la respuesta dada por la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, así como los documentos anexos a esta, encuentra el Despacho que el ente territorial accionado expidió la Resolución No. 3472 del 11 de julio de 2022, la cual fue comunicada vía correo electrónico a la señora Mary Lozano Palma.

Es claro, para este Despacho, que con la expedición de la Resolución No. 3472 del 11 de julio de 2022 se dio respuesta de fondo a la petición de la accionante, al encontrarse en el acápite resolutivo la decisión negativa frente a la solicitud de la pensión en los siguientes términos:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de Pensión de Jubilación Ley 91 a él (la) señor (a) MARY LOZANO PALMA identificado (a) con cédula de ciudadanía No.28.865.766 Ortega-Tolima, en cuanto a su régimen de Pensión De Jubilación es el consagrado en la Ley 100 de 1993, sin cumplir con los requisitos del régimen de pensión solicitado por el peticionario.

Al observarse la argumentación dada en la parte considerativa así como la citada parte resolutive de tal acto administrativo proferido por la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima por el cual se da una respuesta negativa a lo solicitado, aunado al envío y comunicación de tal acto administrativo al correo electrónico marylozano23@hotmail.com el día 11 de julio de 2022 a las 16:16 horas, se concluye el lleno de los presupuestos jurisprudenciales para considerar que se ha dado respuesta de fondo a la petición de la accionante y que se cumplió con el requisito de notificación a través del envío de la misma al correo electrónico registrado por la peticionaria para su notificación en el formato de solicitud de pensión.

⁹ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por lo anterior se concluye que, conforme a la resolución expedida y notificada por la entidad accionada, en el caso sub examine se ha superado la vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición de la señora Mary Lozano Palma, en la forma como fue planteado en la tutela, lo que determina declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5545d899e4daa082f1b8e8a546fe90ed8137e88f52a97fc0c0dc4bab2f3a53**

Documento generado en 18/07/2022 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>